

Asunto C-101/01

Proceso penal contra Bodil Lindqvist

[Petición de decisión prejudicial
planteada por el Göta hovrätt (Suecia)]

«Directiva 95/46/CE — Ámbito de aplicación — Publicación de datos personales en Internet — Lugar de la publicación — Concepto de transferencia de datos personales a países terceros — Libertad de expresión — Compatibilidad con la Directiva 95/46 de una protección más rigurosa de los datos personales por parte de la normativa de un Estado miembro»

Conclusiones del Abogado General Sr. A. Tizzano, presentadas el 19 de septiembre de 2002 I-12976
Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 2003 I-12992

Sumario de la sentencia

1. *Aproximación de las legislaciones — Directiva 95/46/CE — Ámbito de aplicación — Concepto de tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales — Conducta consistente en hacer referencia, en una página web, a varias personas y en*

identificarlas por su nombre o por otros medios — Inclusión — Excepciones — Actividades propias de los Estados o de las autoridades estatales y ajenas a la esfera de actividad de los particulares — Actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares — Tratamiento de datos personales que consiste en su difusión por Internet y que se efectúa en el ejercicio de actividades voluntarias o religiosas — Exclusión

(Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 3, aps. 1 y 2, primero y segundo guiones)

2. *Aproximación de las legislaciones — Directiva 95/46/CE — Ámbito de aplicación — Concepto de dato personal relativo a la salud — Indicación de una lesión en un pie que ocasionó una baja parcial por enfermedad — Inclusión*
(Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 8, ap. 1)
3. *Aproximación de las legislaciones — Directiva 95/46/CE — Transferencia de datos personales a países terceros — Concepto — Difusión de datos en una página web poniéndolos al alcance de las personas que disponen de medios técnicos para acceder a ellos, incluidas las de países terceros — Exclusión*
(Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 25)
4. *Aproximación de las legislaciones — Directiva 95/46/CE — Respeto de los derechos fundamentales — Libertad de expresión — Obligación de las autoridades nacionales encargadas de aplicar la normativa nacional que adapta el Derecho interno a la Directiva de garantizar un justo equilibrio entre los derechos e intereses en juego*
(Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, art. 10; Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo)
5. *Aproximación de las legislaciones — Directiva 95/46/CE — Normativa nacional que garantiza la protección de datos personales — Obligación de atenerse tanto a las disposiciones de la Directiva como a su objetivo — Posibilidad de que el Estado miembro extienda el alcance a situaciones que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva — Límites*
(Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo)

1. La conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un «tratamiento total o parcialmente automati-

zado de datos personales» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Un tratamiento de datos personales de esta naturaleza efectuado en el ejercicio de

actividades voluntarias o religiosas no está comprendido en ninguna de las excepciones que figuran en el párrafo 2 de dicho artículo.

dades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares; evidentemente, no es éste el caso de un tratamiento de datos personales consistente en la difusión de dichos datos por Internet de modo que resulten accesibles a un grupo indeterminado de personas.

En efecto, por una parte, la primera excepción, recogida en el primer guión del citado apartado 2, se refiere al tratamiento de datos personales efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal. Las actividades que se citan como ejemplos en dicha disposición son, en todos los casos, actividades propias del Estado o de las autoridades estatales y ajenas a la esfera de actividades de los particulares y tienen por objeto delimitar el alcance de la excepción que se establece en dicha disposición, de modo que sólo se aplique a aquellas actividades que se mencionan expresamente o que pueden incluirse en la misma categoría. Pues bien, las actividades voluntarias o religiosas no pueden equipararse a las actividades citadas en la citada disposición y no están comprendidas en dicha excepción. Por otra parte, la segunda excepción, prevista en el segundo guión del mencionado apartado 2, contempla únicamente las activi-

(véanse los apartados 27, 38 y 43 a 48 y puntos 1 y 2 del fallo)

2. La indicación de que una persona se ha lesionado un pie y está en situación de baja parcial constituye un dato personal relativo a la salud en el sentido del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 95/46, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. En efecto, teniendo en cuenta el objeto de esta Directiva, es preciso dar una interpretación amplia a la expresión «datos relativos a la salud», empleada en dicha disposición, de modo que comprenda la información relativa a todos los aspectos, tanto físicos como psíquicos, de la salud de una persona.

(véanse los apartados 50 y 51 y el punto 3 del fallo)

3. No existe una «transferencia a un país tercero de datos» en el sentido del artículo 25 de la Directiva 95/46, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuando una persona que se encuentra en un Estado miembro difunde datos personales en una página web, almacenada por una persona física o jurídica que gestiona el sitio Internet en el que se puede consultar la página web que tiene su domicilio en el mismo Estado o en otro Estado miembro, de modo que dichos datos resultan accesibles a cualquier persona que se conecte a Internet, incluidas aquellas que se encuentren en países terceros.

En efecto, teniendo en cuenta, por un lado, el estado de desarrollo de Internet en el momento de la elaboración de la Directiva 95/46 y, por otro, la inexistencia, en su capítulo IV, que comprende dicho artículo 25, de criterios aplicables al uso de Internet dirigidos a garantizar un control, por parte de los Estados miembros, de las transferencias de datos personales hacia países terceros y a prohibirlas, cuando éstas no ofrezcan un nivel de protección adecuado, no cabe presumir que el legislador comunitario tuviera la intención, en su momento, de incluir en el concepto de «transferencia a un país tercero de datos», la citada difusión de datos en una página Web, ni siquiera cuando dichos datos estén al alcance de

personas de países terceros que disponen de los medios técnicos para poder acceder a ellos.

(véanse los apartados 63, 64, 68 y 71 y el punto 4 del fallo)

4. Las disposiciones de la Directiva 95/46, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos no entrañan, por sí mismas, una restricción contraria al principio general de la libertad de expresión o a otros derechos y libertades vigentes en la Unión Europea y que tienen su equivalente, entre otros, en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Incumbe a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de aplicar la normativa nacional que adapta el Derecho interno a dicha Directiva garantizar el justo equilibrio entre los derechos e intereses en juego, incluidos los derechos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico comunitario.

(véanse el apartado 90 y el punto 5 del fallo)

5. Las medidas adoptadas por los Estados miembros para garantizar la protección de los datos personales deben atenerse tanto a las disposiciones de la Directiva

95/46, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, como a su objetivo, que consiste en mantener el equilibrio entre la libre circulación de datos personales y la tutela del derecho a la intimidad. En cambio, nada impide que un Estado miembro extienda el alcance de la normativa nacional que adapta el Derecho interno a lo dis-

puesto en dicha Directiva a situaciones que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta última, siempre que ninguna otra norma de Derecho comunitario se oponga a ello.

(véanse el apartado 99 y el punto 6 del fallo)